

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00043-A**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, servicio que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para garantizar el Buen Vivir; reconociéndose que las personas, la familia y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el artículo 44 de la Norma Constitucional prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: derecho a la defensa, derecho a la contradicción, a contar con el suficiente tiempo para preparar sus medios de defensa, siendo responsabilidad y obligación de toda autoridad administrativa o judicial competente el garantizar el cumplimiento y observancia de las normas y derechos de las partes en los procedimientos y procesos a su cargo;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe: *“(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República prevé que: *“(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 2 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece como uno de los principios generales de la actividad educativa: *“(...) d) Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (...)”*;

Que, el artículo 7 de la LOEI sobre el derecho al debido proceso y los procedimientos administrativos relacionados con el sector educativo, manda: *“(...) Art. 7. Derechos.- Las*

y los estudiantes tienen los siguientes derechos: (...) m. Ejercer su derecho constitucional al debido proceso, en toda acción orientada a establecer la responsabilidad de las y los estudiantes por un acto de indisciplina o violatorio de las normas de convivencia del establecimiento (...); “(...) Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: (...) d. Ejercer su derecho constitucional al debido proceso, en caso de presuntas faltas a la Constitución de la República, la Ley y reglamentos (...); “(...) Art. 57.- Derechos de las instituciones educativas particulares.- Son derechos de las instituciones educativas particulares, los siguientes: (...) e. Garantizar el debido proceso en todo procedimiento que la autoridad correspondiente iniciare en su contra (...);”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “(...) La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...);”;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “(...) La máxima autoridad del establecimiento educativo ejercerá la potestad sancionadora al personal docente que le atribuya la presente ley, y demás normativa, de acuerdo con las faltas cometidas; respetando el debido proceso y el derecho a la defensa (...);”;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con el artículo 339 de su Reglamento General, establecen las atribuciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos en la sustanciación de los procedimientos administrativos a su cargo;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “(...) Para efecto de la presente Ley se considera como caso fortuito y fuerza mayor lo previsto en el Código Civil (...);”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: “(...) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo, y económico funcionamiento de las instituciones”;;

Que, el artículo 13 y siguientes de la Ley de Comercio Electrónico determinan la vigencia de la firma electrónica, su uso, efectos, requisitos, duración y extinción, señalando que posee una validez y efectos semejantes a la firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos;

Que, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establecen el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como, dispone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual de los menores;



Que, los artículos 158 y 159 del Código Orgánico Administrativo establecen, por una parte, que los términos y plazos se entienden como máximos y obligatorios; y, por otra, que se excluyen del cómputo de los términos los días sábados, domingos y los declarados feriados;

Que, el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo establece: “(...) *Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación (...)*”;

Que, los artículos 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 339 de su Reglamento General, establecen las atribuciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos en la sustanciación de los procedimientos administrativos a su cargo;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “(...) *Para efecto de la presente Ley se considera como caso fortuito y fuerza mayor lo previsto en el Código Civil (...)*”;

Que, el artículo 30 del Código Civil prevé: “(...) *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria y dispuso acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional, decisión que fuere a su vez complementada con la disposición de restricción personal salvo gestiones laborales comunitarias necesarios o para provisión de insumos necesarios para subsistencia, a partir del día martes 17 de marzo de 2020;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 001 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron la adopción de acciones y medidas preventivas frente al COVID-19; con el fin de garantizar el derecho a la salud de todos los habitantes del Estado;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0076 de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo expidió las Directrices para la Aplicación de Teletrabajo Emergente durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción y toque de queda en todo el territorio nacional en concordancia con la Constitución del Ecuador, a su vez la jornada laboral presencial del sector público y privado, desde el 17 de marzo hasta el 24 de marzo, pudiéndose prorrogar dicha suspensión, tras evaluar la situación;

Que, mediante Resolución de 2 de abril de 2020, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispuso: “(...) a. *Prorrogar la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y sector privado, hasta el domingo 12 de abril de 2020.*- b. *Desde el 13 de abril, existirá un semáforo con distintos niveles de restricción, categorizará a las provincias en: rojo, naranja o verde*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00015-A de 16 de marzo de 2020, la máxima autoridad educativa resolvió: “(...) *Artículo 1.- Suspender los plazos y términos administrativos procedimentales en curso, en todos y cada uno de los procedimientos que se encuentren conociendo los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación.- La suspensión de los plazos y términos aplica a partir del 17 de marzo hasta el 05 de abril de 2020.*- *Artículo 2.- La disposición contenida en el Artículo 1 no afectará la recepción de denuncias sobre casos de violencia física, psicológica o sexual que se hubieren cometido dentro del Sistema Nacional de Educación, o que se cometieren durante esta emergencia. Los procedimientos administrativos que correspondan y se deriven de la interposición de dichas denuncias, iniciarán de manera formal una vez cumplido lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 1 del presente instrumento (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00021-A de 3 de abril de 2020, la máxima autoridad educativa resolvió: “*Artículo 1.- Suspender los plazos y términos administrativos procedimentales en curso, en todos y cada uno de los procedimientos que se encuentren conociendo los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación.- La suspensión de los plazos y términos aplica a partir del 17 de marzo hasta el 12 de abril de 2020; es decir, se retomará la contabilización de los mismos a partir del 13 de abril de 2020.*- *Artículo 2.- La disposición contenida en el Artículo 1 no afectará la recepción de denuncias sobre casos de violencia física, psicológica o sexual que se hubieren cometido dentro del Sistema Nacional de Educación, o que se cometieren durante esta emergencia. Los procedimientos administrativos que correspondan y se deriven de la interposición de dichas denuncias, iniciarán de manera formal una vez cumplido lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 1 del presente instrumento (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00022 de 12 de abril de 2020, la Autoridad Educativa Nacional dispuso: “*Artículo 1.- Suspender los plazos y términos administrativos procedimentales en curso, en todos y cada uno de los procedimientos que se encuentren conociendo los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación. La suspensión de los plazos y términos aplica a partir del 17 de marzo hasta el 30 de abril de 2020.* *Artículo 2.- Deléguese a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, a partir del 30 de abril de 2020, la emisión de las resoluciones correspondientes para mantener la suspensión de los plazos y términos descritos en el Artículo 1, o en su defecto para retomar la contabilización de los mismos, con base en las resoluciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional*”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-CGAJ-2020-0001-R de 30 de abril de 2020, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación resolvió: “*Artículo 1.- AMPLIAR la suspensión de los plazos y términos administrativos, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se*

encuentren conociendo los estamentos y órganos administrativos de los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación, hasta el 31 de mayo del 2020”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-CGAJ-2020-0002-R, de 1 de junio de 2020, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación resolvió: *“Artículo 1.- PRORROGAR la suspensión de los plazos y términos administrativos, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se encuentren conociendo los estamentos y órganos administrativos de los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación, hasta el 30 de junio del 2020”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 509 de 19 de junio de 2020, se encargó al abogado Leonardo Moncayo la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-CGAJ-2020-0003-R de 30 de junio de 2020 el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Encargado resolvió: *“Artículo 1.- PRORROGAR la suspensión de los plazos y términos administrativos, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se encuentren conociendo los estamentos y órganos administrativos de los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación, hasta el 19 de julio del 2020, inclusive.”;*

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-CGAJ-2020-0004-R de 20 de julio de 2020, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Encargado resolvió: *“Artículo 1.- EXTENDER la suspensión de los plazos y términos administrativos, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se encuentren conociendo los estamentos y órganos administrativos de los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación, hasta el 02 de agosto del 2020 inclusive”;*

Que, mediante Resolución No. MINEDUC-CGAJ-2020-0005-R de 03 de agosto de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en su artículo 1 resolvió: *“(…) EXTENDER la suspensión de los plazos y términos administrativos, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se encuentren conociendo los estamentos y órganos administrativos de los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación, hasta el 16 de agosto del 2020 inclusive (…)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado ecuatoriano. (...) Artículo 9.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo”;*

Que, mediante Resolución No. MINEDUC-CGAJ-2020-0007-R de 17 de agosto de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación resolvió: *“Artículo 1.-EXTENDER la suspensión de los plazos y términos administrativos, en todos*

y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se encuentren conociendo los estamentos y órganos administrativos de los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación, hasta el 31 de agosto del 2020 inclusive (...);

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Nro. MINEDUC-CGAJ-2020-0007-R, prevé que: “(...) Las Direcciones Distritales de Educación, de estimarlo necesario y cumpliendo con las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal de su jurisdicción, podrán solicitar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el levantamiento de la medida de suspensión determinada en el artículo 1 del presente instrumento para restablecer el uso de sus competencias legales para todos los procedimientos administrativos cuya sustanciación deba restablecerse. Para el efecto, el o la Director/a Distrital competente deberá presentar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica una solicitud para el levantamiento de la medida de suspensión, acompañada de un informe técnico-jurídico que justifique la necesidad y describa la realidad institucional de su jurisdicción, sustentado su decisión en las resoluciones del Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal correspondientes. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, luego de la revisión y estudio pertinente, aceptará o negará tal solicitud mediante resolución debidamente motivada (...);

Que, mediante Dictamen No. 5-20-EE/20 adoptado con fecha 24 de agosto del 2020, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: “Declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública debido a la pandemia producto del COVID-19, bajo el cumplimiento de los siguientes parámetros: i. Tras haber realizado varios exhortos a las autoridades nacionales y seccionales para transitar paulatinamente a un régimen ordinario apto para enfrentar al COVID-19, transcurrido este período de 30 días de renovación del estado de excepción la Corte Constitucional no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones. ii. El Gobierno Nacional en coordinación con todas las autoridades nacionales y seccionales, adoptará las medidas normativas y de políticas públicas necesarias y adecuadas para enfrentar la crisis sanitaria mediante las herramientas ordinarias una vez que fenezcan los 30 días de renovación del estado de excepción”;

Que, mediante Resolución No. MINEDUC-CGAJ-2020-0009-R de 1 de septiembre de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación resolvió: “Artículo 1.- EXTENDER POR ÚLTIMA OCASIÓN, la suspensión de los plazos y términos administrativos, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se encuentren conociendo los estamentos y órganos administrativos de los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación, hasta el 13 de septiembre del 2020 inclusive”;

Que, a través del memorando No. MINEDUC-DNP-2020-00925-M de 13 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Patrocinio, remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, el Informe Jurídico No. 1 de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual recomienda la emisión de un acuerdo ministerial que disponga la reanudación de las actividades administrativas relacionadas con la sustanciación y

despacho de los procedimientos sumariales, sancionatorios y disciplinarios en trámite, que tuvieren como origen una actuación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, estableciendo lineamientos y disposiciones institucionales que permitan asegurar o garantizar la salud e integridad de los colaboradores inmersos en dichos procedimientos, de los usuarios o administrados, así como garantizando en todo momento el debido proceso;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-CGAJ-2020-00424-M de 14 de septiembre de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la señora Ministra de Educación, el Informe Jurídico debidamente motivado, mediante el cual justifica la necesidad de emitir un acuerdo ministerial que disponga la reanudación de las actividades administrativas relacionadas con la sustanciación y despacho de los procedimientos sumariales, sancionatorios y disciplinarios en trámite, que tuvieren como origen una actuación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos; y, mediante sumilla inserta en el referido memorando la señora Ministra de Educación procedió con su autorización;

Que, a fin de restablecer de forma progresiva las actividades administrativas relacionadas con la sustanciación y despacho de los procedimientos sumariales y sancionatorios en trámite, así como para el conocimiento de nuevas causas e incidentes, que se encuentran en conocimiento de las dependencias a nivel central, zonal y distrital del Ministerio de Educación, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones administrativas en las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional garantizando la optimización de los recursos públicos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer que a partir de la presente fecha, el nivel central del Ministerio de Educación y sus niveles de gestión desconcentrada reanuden la sustanciación e impulso de términos y plazos en todos y cada uno de los procedimientos administrativos (sumarios, sancionatorios y disciplinarios), así como sus impugnaciones.

Artículo 2.- Lineamientos para la incorporación de las herramientas digitales en la Gestión Institucional de Procedimientos Administrativos.- Cada una de las unidades de Gestión de Asesoría Jurídica de los niveles Zonal y Distrital del Ministerio de Educación deberán crear un correo electrónico institucional único para ser utilizado exclusivamente en los procedimientos administrativos señalados en el artículo 1 y otros relacionados, el cual será un medio de comunicación que permita la identificación del órgano desconcentrado titular.

Este correo electrónico deberá ser puesto en conocimiento de los usuarios o administrados con la primera notificación que reciban, de manera que tomen

conocimiento que, a través de este medio, se notificarán los actos institucionales expedidos dentro de los procedimientos administrativos respectivos, así como la recepción de escritos y pedidos ciudadanos en los procedimientos administrativos en curso, observando las formalidades legales del caso.

Artículo 3.- Ventanilla Física.- En las ventanillas de atención ciudadana del nivel central y nivel desconcentrado del Ministerio de Educación, se deberá asegurar y habilitar la recepción física de pedidos, comunicaciones o documentos, en los horarios de atención al público definidos para el efecto.

En la recepción de requerimientos y documentos físicos los servidores públicos de atención ciudadana deberán observar las medidas de bioseguridad y logística necesarias a través de protocolos para la adecuada atención al usuario de conformidad con los lineamientos establecidos por los COE y/o cualquier entidad competente en materia de seguridad.

Artículo 4.- Audiencias Telemáticas.- Para las dependencias que cuenten con medios telemáticos y/o de conexión óptimos, deberán utilizar en forma preferente las herramientas informáticas de libre uso (TEAMS, ZOOM, WEBEX, etc) para la ejecución de videoaudiencias o diligencias administrativas, dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos e impugnaciones en conocimiento del Ministerio de Educación.

Estas audiencias deberán ser planificadas con la debida anticipación y en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de las dependencias desconcentradas competentes, garantizando que los administrados puedan aportar, visualizar y analizar en dichas diligencias los elementos documentales que hubieren sido aportados en los procedimientos, precautelando en todo momento el derecho constitucional al debido proceso.

En la ejecución de estas audiencias o diligencias se adoptarán todas las medidas que se estimen pertinentes e indispensables para garantizar el derecho a la defensa, precautelando los principio de contradicción e inmediatez.

Adicionalmente, deberá grabarse o mantenerse recaudo digital de las audiencias o diligencias telemáticas que se practiquen. Este insumo que deberá anexarse al expediente administrativo correspondiente en los medios de almacenamiento de datos necesarios para tal efecto.

En caso de existir dificultades para mantener debida conexión en las audiencias o diligencias aludidas, la autoridad administrativa competente o su delegado deberá suspender la misma y señalar nuevo día y hora para reanudarla en el estado en que se encuentre.

Artículo 5.- Audiencias Presenciales.- Para los procedimientos administrativos e impugnatorios, en los cuales no se cuente con la factibilidad de acceder a medios telemáticos o virtuales para celebrar audiencias telemáticas, se deberán celebrar audiencias o diligencias de manera presencial en las instalaciones del nivel zonal o distrital, según sea el caso, tomando en cuenta las medidas necesarias de distanciamiento



y de bioseguridad establecidas por autoridad competente en materia de bioseguridad.

Artículo 6.- Uso Obligatorio de Firma Electrónica en Procedimientos Administrativos.- Se dispone el uso obligatorio de la firma electrónica para la suscripción de providencias y resoluciones en todos y cada uno de los procedimientos administrativos e impugnaciones que se encuentren conociendo los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación.

Artículo 7.- Notificaciones Telemáticas.- Todas las providencias, resoluciones y actos emanados en los procedimientos en donde se ejerza la potestad administrativa sancionadora, deberán notificarse obligatoriamente a todos los interesados y administrados desde la cuenta de correo institucional única de la dependencia administrativa distrital, zonal o central competente, dirigiéndose ésta a todos y cada uno de los correos electrónicos señalados por los administrados o sumariados interesados en el caso.

Artículo 8.- Expediente Digital.- A la par del expediente administrativo físico que se recabe en los procedimientos administrativos aludidos, quedará bajo única y exclusiva responsabilidad de la dependencia desconcentrada que inicie y resuelva en primera instancia el sumario o procedimiento administrativo sancionatorio, la creación de un expediente digital, mismo que contendrá todas las peticiones, documentos y actuaciones que formen parte del procedimiento.

Los expedientes digitales deberán estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los mismos.

Cuando se interpongan impugnaciones administrativas que deban ser conocidas por la autoridad administrativa superior del procedimiento, el expediente administrativo digital deberá ser remitido a dicha autoridad por medios digitales de comunicación.

En los casos en que justificadamente no se cuente con un expediente digital o no sea posible su digitalización, se deberá remitir de manera excepcional, debidamente ordenado y foliado, el expediente físico correspondiente, recordando que este deberá ser devuelto al órgano administrativo competente en su momento y por los canales de comunicación pertinentes.

Artículo 9.- Emisión de Resoluciones a Impugnaciones Administrativas.- Las resoluciones que se emitan desde el nivel zonal y central en virtud de impugnaciones a los procedimientos sumarios, sancionatorios y disciplinarios que hubieren conocido en primera instancia administrativa las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, deberán emitirse por intermedio de la plataforma QUIPUX para su respectivo registro y constancia posterior.

Se excluye de esta obligación las actuaciones del nivel distrital por participar en su emisión órganos colegiados como son las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica para que a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación y los responsables de las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los niveles desconcentrados, en el plazo de 15 días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, implementen y habiliten los mecanismos tecnológicos necesarios para la debida atención de los siguientes requerimientos: celebración de audiencias telemáticas o virtuales, almacenamiento y transmisión de los expedientes administrativos digitales y la creación de los correos institucionales necesarios para el cumplimiento del presente acto.

SEGUNDA.- Responsabilícese a las Subsecretarías de Educación de Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales la implementación, seguimiento y ejecución del presente Acuerdo.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial del Ecuador; así como, la coordinación de las actividades de atención ciudadana bajo el ámbito de su competencia en relación con el cumplimiento del presente instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los lineamientos enunciados a partir del artículo 2 del presente instrumento legal, serán de cumplimiento obligatorio a partir del 01 de octubre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN